Año de 1932 — Miércoles 16 de Marzo — Núm. 39

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — „ 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea. . . . 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Del divorcio.—Sus causas.

Artículo 1.° El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles, disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

Artículo 2.° Habrá lugar al divorcio, cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.° Son causas de divorcio:

1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El desamparo de la familia, sin justificación.

5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.ª La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

CAPITULO II

Ejercicio de la acción de divorcio

Artículo 4.° Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.° El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.° La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvención deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Artículo 7.° El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.° No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o décimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número once, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido jndicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.° La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando l solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años.

CAPÍTULO III

De los efectos del divorcio

SECCIÓN PRIMERA

De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia, La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.°

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos

Artículo 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Artículo 15. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 17. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Artículo 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores, podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 19. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Artículo 20. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda

hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraido bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guardia.

En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 22. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

SECCIÓN TERCERA

De los bienes del matrimonio.

Artículo 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Artículo 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decrete se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro mercantil correspondiente.

Artículo 26. Cuando los cónyuges divorciados contrajeren nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporte y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todos sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideracion a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título III del libro 3.º del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6.º.

SECCION CUARTA

De los alimentos

Artículo 30. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse reciprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligacion del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legitimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la continuación de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro 1.º del Código civil.

CAPITULO IV

De la separación de bienes y personas.

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

1.º Por consentimiento mutuo.

2.º Por las mismas causas que el divorcio.

3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de natu aleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítuló II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación solo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 40. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39 sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO V

Del procedimeinto de divorcio

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 41. Será Juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio, la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme.

1.ª Separar los cónyugues en todo caso.

2.ª Señalar el domicilio de la mujer.

3.ª Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.ª Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido como administrador de la sociedad de gananciales, vendrá obligado a abonar «litis expensas» a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y para sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicita la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa.

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamieuto civil en su libro II, título II, capítulo III, salvo las modificaciones que establezca esta ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvención será de veinte días.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Artículo 48 El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias solo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código civil.

Artículo 49. Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvención, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvención que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3.º

Artículo 51. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oidos como testigos.

Artículo 52. La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de veinte días.

Artículo 53. Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida.

Artículo 54. Cerrado el período de

prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Artículo 55. Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia provincial, con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables a cada una de las personadas, y se pasarán por igual término para instrucción, al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación de las partes para sentencia y se señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes.

El día anterior al señalado para la celebración de la vista se entregará a cada uno de los Magistrados que hayan de formar la Sala una copia del informe hecho por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

Artículo 57. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Violación de las formalidades exenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3.ª Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que comparezcan en término de diez días. Este término será de quince días para los pleitos procedentes de las islas Baleares y de veinte para los de las islas Canarias. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandarán traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista dentro del mes siguiente. Celebrada ésta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Artículo 58. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 59. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo 3.º de esta ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniese ni alegare excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 60. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citarán sin más a las partes, para sentencia, ante la Audiencia correspondiente.

Artículo 61. Los recursos de apelacion que se entablen contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

Artículo 62. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido, salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso

Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 65. Ratificados los conyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respcto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 68. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparencias a que se refiere el artículo anrerior, se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 69. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil, en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

REGLAS TRANSITORIAS

1.ª Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas respectivamente, estando en dichas cantidades incluidos los derechos de los oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán sólo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos períodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que, por cada caso, marquen sus respectivos aranceles.

2.ª Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

3.ª Los cónyuges que al promulgarse esta ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justas causas, comprendida en el artículo 3.º, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.ª Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de 4 de Noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia de la presente ley, para surtir efecto, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos tribunales.

5.ª En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que, en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6.ª Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo 6.º, titulo III, libro 4.º del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta ley.

7.ª Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.º de esta ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente ley:

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* rectificada del 12 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES han decretado y sancionado la siguiente.

LEY

Artículo 1.º Las vacantes anunciadas a concurso por la Junta Calificadora antes de la promulgación de la Ley de 16 de Febrero próximo pasado, que ya tenian estado de derecho, serán cubiertas con arreglo a los preceptos que regían al ser anunciadas.

Artìculo 2.º El personal que integraba la Junta Calificadora, con su Sección afecta, continuará la tramitación de expedientes y documentos que a las antedichas vacantes se refieran, así como a las incidencias que de los mismos se deriven.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se seguirán librando al Habilitado de dicha Junta las asignaciones de personal y material que consignen los vigentes Presupuestos del Estado para ella, en tanto lleve a efecto el cometido que se le encomienda por la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 13 de Marzo).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La distinta interpretación que por algunos Tribunales se viene dando al decreto del Ministerio de Justicia de 29 de Diciembre de 1931, obliga a declarar de una manera inequívoca el alcance del derecho de revisión concedido en su artículo 7.º a los arrendatarios de fincas urbanas.

Es evidente que el citado decreto constituye una regulación nueva y única de la materia a que se refiere. Nueva por que no se limita a copiar los anteriores decretos, sino que los modifica en varios puntos, y única por que las precedentes han perdido su vigencia por haber transcurrido su vida legal y, además, porque el Decreto de 29 de Diciembre de 1931 contiene una cláusula derogatoria de todas las disposiciones dictadas en la materia hasta la fecha. Por lo tanto, el citado artículo 7.º no es un texto legal que se limita a copiar preceptos anteriores, sino una disposición nueva, con todo el alcance que se desprende de su sentido gramatical y que el legislador ha querido darle en atención a las circunstancias en que se ha dictado. Y sería absurdo que para destruir un derecho concedido nuevamente en el decreto de 29 de Diciembre de 1931 se pudiera alegar la excepción de prescripción, fundada en hechos anteriores y en preceptos derogados, porque un plazo de prescripción extintiva sólo puede empezar a correr cuando el derecho ha nacido y no ha sido ejercitado, nunca antes del nacimiento del derecho.

Se han suscitado también algunas dudas acerca de las pruebas que pueden ser aportadas ante los Tribunales y respecto de los Aranceles aplicables. Es esta ocasión de aclararlas, así como de rectificar un error material padecido al redactar el apartado g) del artículo 5.º

Como el Gobierno tiene el propósito de presentar a las Cortes un proyecto de Ley regulando de una manera definitiva esta clase de contratos, cree conveniente abrir antes una información pública a la que puedan concurrir con toda amplitud cuantas personas y colectividades tengan iniciativas que exponer.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decreter lo siguiente:

Primero. Los inquilinos que se acojan al artículo 7.º del decreto de 29 de Diciembre de 1931 para solicitar la revisión del precio de arrendamiento, podrán utilizar este derecho cualquiera que sea el tiempo de vigencia del contrato y la fecha de su celebración, siempre que no les afecten las excepciones contenidas en el artículo 2.º

Segundo. El artículo 5.º en su apartado g), párrafo tercero, se entenderá rectificado en sentido de que las indemnizaciones señaladas en él son las previstas en el apartado a), párrafo tercero, del mismo artículo.

Tercero. En defecto de los contratos originales, los Tribunales admitirán toda clase de pruebas, incluso las certificaciones expedidas por las oficinas del registro fiscal.

Cuarto. Los aranceles judiciales deberán liquidarse por el importe de las cantidades en litigio y no por anualidades completas aunque el precio del arriendo se fije de esta manera.

Quinto. Se abre información pública en el Ministerio de Justicia durante un plazo de treinta días, a la que podrán concurrir libremente cuantas personas, Asociaciones y Corporaciones lo deseen, a fin de aportar las iniciativas y datos que estimen pertinentes en relación con el arrendamiento de fincas urbanas.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Las nuevas instituciones escolares organizadas por el Gobierno de la República, las relaciones del Magisterio con los organismos tutelares de la enseñanza recientemente creados y el nuevo espíritu que el Ministerio de Instrucción pública quiere llevar a la Escuela y a la labor del Maestro, obligan a pensar en un Estatuto del Magisterio primario mucho más flexible y más adecuado que el actual. Pero mientras ese cuerpo legal se redacta, son inaplazables aquellas reformas que más tarde se incorporarán al Estatuto en proyecto. Una de ellas trata de resolver los delicados problemas que se plantean cuando surge la incompatibilidad del Maestro con el vecindario. Hay que garatir los intereses de la enseñanza y la paz espiritual del Maestro que por motivos ajenos a la propia actividad escolar se haya hecho incompatible con el vecindario. Actualmente ese Maestro sólo puede abandonar el pueblo siguiendo los lentos trámites de un concurso de traslado o a virtud de un castigo. Conviene evitar ese castigo cuando la incompatibilidad no responde a motivos punibles. Como conviene, igualmente, impedir que estos traslados puedan convertirse en instrumento de persecución o de favoritismo. A ello responde el presente Decreto.

Por este mismo Decreto se suprime la obligación de permanecer tres años en Escuelas nacionales de la misma localidad que para conceder excedencias limitadas se pedían a los Maestros que deseaban pasar a servir Escuelas de Patronato. Se prescinde de esa limitación siempre que la Escuela de Patronato que vaya a servir tenga en sus programas las mismas materias y responda a las mismas características esenciales de la Escuela nacional.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros que se hayan hecho incompatibles con el vecindario y cuya permanencia en la Escuela pueda representar una perturbación para la buena marcha de la enseñanza y para su propia tranquilidad, podrán ser trasladados a otra Escuela previos los trámites y con las garantías que se fijan en el presente Decreto.

Artículo 2.º Los expedientes de incompatibilidad sólo podrán ser incoados por causas que no impliquen negligencia, incapacidad o abandono de los Maestros en el cumplimiento de sus deberes, correspondiendo su tramitación a la Inspección de Primera enseñanza, que lo incoará por su propia iniciativa o por petición razonada de los Maestros al Consejo provincial de protección escolar.

Artículo 3.º Para que sea declarada la incompatibilidad de un Maestro será preciso siempre la Audiencia del interesado, la aportación de pruebas y testimonios que evidencien la necesidad y urgencia del traslado, el informe del Consejo local de protección escolar, el del Inspector de Primera enseñanza de la zona correspondiente y el acuerdo razonado del Consejo provincial de protección escolar.

En este acuerdo habrán de proponer las vacantes de la misma provincia para las que pueda ser nombrado el interesado, vacantes que forzosamente serán de censo análogo y de idéntica condición que la plaza que desempeña.

Artículo 4.º La Dirección general de Primera enseñanza, si los informes coinciden, podrá declarar al Maestro incompatible en la localidad y destino que ocupa, incluyéndose en la misma resolución el nombramiento para una de las vacantes a que se alude en el artículo anterior.

Artículo 5.º Si alguno de los informes fuese contrario a la declaración de incompatibilidades, o el Maestro manifestara su oposición a que aquélla fuese concedida, será preciso la intervención y el informe de la Inspección Central para dictar la resolución del expediente.

Artículo 6.º Estos traslados no tendrán carácter disciplinario ni podrán figurar en el expediente personal del interesado como nota desfavorable, ni significar limitación alguna en sus derechos, salvo la obligación de residencia en su nuevo destino durante tres años.

Artículo 7.º Los expedientes de incompatibilidad podrán convertirse en gubernativos por acuerdo de la Inspección o del Consejo provincial de Proteccción escolar si durante la tramitación se comprueba que el Maestro ha cometido alguna falta o que su conducta intencionada ha sido la causa de la situación de incompatibilidad para beneficiarse de las disposiciones de este Decreto.

Igualmente les serán exigidas las más severas responsabilidades a cuantas Autoridades intervengan en el informe y tramitación de estos expedientes si se comprobase la parcialidad de sus propuestas, bien para favorecer o para perjudicar a los Maestros interesados.

Artículo 8.º Para obtener la excedencia del segundo caso del artículo 137 del vigente estatuto general del Magisterio primario no se precisará llevar tiempo determinado de servicios, siempre que la Escuela donde pasen a ejercer sus funciones tenga enseñanzas equivalentes al programa de las Escuelas nacionales y estén sometidas a las mismas características.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos del vigente estatuto que se opongan a lo que se dispone en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 12 de Marzo)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el Decreto de la Presidencia de la República, fecha 21 de Enero último, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La forma en que las Empresas mineras han de contribuir al sostenimiento de los Organismos paritarios de la industria, por el tiempo en que hayan actuado durante el año 1931 y por el que actúen en el primer trimestre del año en curso, será abonando la cuota corporativa anual, representativa del 3 por 100 de la que anualmente hubiesen satisfecho o tuviesen que satisfacer por contribución al Tesoro.

2.º De la cuantía de la mencionada cuota se deducirá, dándose por satisfecha, la aportación voluntaria que las Empresas mineras hubiesen verificado durante el año 1931 y primer trimestre del actual, para el sostenimiento de los Comités de Minas, hoy Jurados mixtos, constituídos.

3.º Las Juntas Administrativas Regionales procederán a la exacción de las cuotas mencionadas, con sujeción a estas normas y con arreglo al procedimiento general establecido, y poniendo a disposición de los respectivos Jurados mixtos de Minas las consignaciones correspondientes figuradas en los presupuestos aprobados por este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 9 de Marzo.)

716

Gobierno Civil de la Provincia

CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Transcurrido el plazo en que debían haberse recibido en la sección provincial de Estadística de esta provincia los *boletines de inscripción* para la renovación del Censo electoral en el presente año, prevengo a los señores Alcaldes que aún no los han enviado, que de no hacerlo antes del día 21 de los corrientes, se irán a recoger por un comisionado, cuyos gastos abonarán el Alcalde y Secretario del Municipio correspondiente.

Asimismo participarán a dicha Sección provincial de Estadística, todos los Ayuntamientos que no lo hayan hecho, el número de boletines recogidos.

Segovia, 15 de Marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

701

Gobierno Civil de la Provincia

EXPROPIACIONES

Aprobado por la superioridad el expediente de expropiación forzosa de fincas ocupadas en el término municipal de Boceguillas por la construcción del F. C. de Madrid a Burgos, y hecho efectivo por el pagador de la 2.ª Jefatura de estudios de F. C. centro de España, el libramiento para pago del mismo, señalo, según dispone el artículo 61 del reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa vigente, el día 21 del actual, para el pago del repetido expediente, acto que tendrá lugar en la casa consistorial de Boceguillas, a las doce horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia 12 de Marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

713

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Revisión de los Registros fiscales de edificios y solares comprobados

Los artículos 242, 243 y 244 del reglamento para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro, aprobado por Real decreto de 30 de Mayo de 1928, y vigente por darle esta categoría el apartado II del artículo único, del decreto de 13 de Mayo del corriente año del Gobierno provisional de la República, que incluyó la disposición citada, en unión de otras, en el grugo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último del mismo provisional Gobierno, establecen que antes de transcurrir un año de la aprobación de los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares efectuados por las Comisiones del Catastro, los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial la revisión general de los citados trabajos, haciendo constar en la instancia la existencia del error o errores técnicos.

Cuando en virtud de las instancias referidas anteriormente, se acordare la revisión general de un término municipal, la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial nombraría la Comisión que hubiese de practicarla, habida cuenta que las valoraciones se verificarían por arquitectos, auxiliados de los aparejadores necesarios, no figurando en caso alguno en dicha Comisión ninguno de los funcionarios que constituyeron la que realizó la primera comprobación. Se establecería prudencialmente el plazo de ejecución de los trabajos en vista del que se invirtió en la primera comprobación, y el Jefe de la Comisión revisora formularía el presupuesto de gastos correspondiente, presupuesto que sería notificado al Ayuntamiento obligado a satisfacerlos, si procediere según los resultados de la revisión acordada.

El Arquitecto revisor cotejaría los datos y resultados que obtuviese para cada finca con los que figuraren en el referido expediente, haciéndose constar en éste su conformidad o disconformidad. Los expedientes en que el Arquitecto mostrase su conformidad, surtirían efectos sin otro requisito, no añadiéndose ningún nuevo documento catastral acerca de las fincas a que se refiriere. A los expedientes en que hubiere mostrado el Arquitecto revisor su disconformidad, se unirían los nuevos documentos catastrales obtenidos, los cuales invalidarían en su día los anteriores.

Cada Arquitecto formaría un estado de las conformidades y disconformidades que hubiere hecho constar en los expedientes por él revisados, precisando detalladamente los valores real y en renta de las fincas comprobadas, en forma que permitiere formar juicio, en su caso, sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación colectiva interpuesta. El Arquitecto Jefe de la Comisión remitiría a la Junta Superior del Catastro mencionados estados, con informe de las características económicas de la localidad y normas generales de las valoraciones practicadas. La Junta Superior del Catastro remitiría el expediente, debidamente informado, a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, para que resolviere, apreciando o no el error o errores técnicos señalados. En el primero de los casos los gastos, de la revisión serían de oficio, en el segundo se satisfarían por el Ayuntamiento respectivo, no pudiendo exigir al Ayuntamiento reclamante mayor cantidad que la del presupuesto en principio notificado.

Una vez hechas las precedentes observaciones, los términos municipales que a continuación se expresan se hallan comprendidos dentro del repetido plazo de un año, para formular las reclamaciones colectivas que tuvieren por convenientes.

Registros fiscales a que se hace referencia

Maderuelo, aprobado en 16 de Febrero de 1932.
Aldeanueva de la Serrezuela, en idem.
Fuentesaúco de Fuentidueña, en idem.
Torreadrada, en ídem.
Fuentemizarra, en ídem.
Valdevarnés, en ídem.
Aldehorno, en ídem.
Navares de Enmedio, en ídem.
Arahuetes, ídem en 17 de Febrero de 1932.
Aldeanueva del Monte, en ídem.
Castro de Fuentidueña, en ídem.
Cilleruelo de San Mamés, en ídem.
Campo de San Pedro, en ídem.
Alconada de Maderuelo, en ídem.
Aldealcorvo, en ídem.
Pajarejos, en ídem.
Riahuelas, en ídem.

Segovia, 14 de Marzo de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

702

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Carreteras.—Reparación

Terminadas y recibidas las obras de reparación con adoquinado del kilómetro 30 de la carretera de primer orden estación de Villalba a Segovia y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de San Ildefonso, único término municipal donde se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Manuel Inclán Nieva; debiendo advertirse que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones deberán estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 10 de Marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

703

Terminadas y recibidas las obras de reparación con adoquinado del kilómetro 31 de la carretera de tercer orden de estación de Villalba a Segovia y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de San Ildefonso, único término municipal en que se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Manuel Inclán Nieva; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones deberán estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 10 de Marzo de 1932.—El Ingeniero jefe, Emilio Serrano.

687

Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia

CONCURSO

Se anuncia concurso para la provisión de una beca en el Seminario Conciliar de esta Ciudad, procedente de la Fundación de Linajes, dotada con la consignación anual de 500 pesetas.

Los que deseen aspirar a ella deberán dirigir instancia a esta Alcaldía antes del día 25 de Marzo actual, acompañada de certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo en que residan los padres del solicitante, y otra de estudios del referido Seminario Conciliar, expedida por la dirección del mismo.

Segovia 10 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Pedro Rincón.

691

Alcaldía de Fuenterrebollo

SUBASTA

El día 2 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones facultativo inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 23, correspondiente al día 23 de Febrero del año 1931, y al de económicas redactado por este Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor Síndico del mismo, un empleado del ramo de montes que designe el Distrito Forestal y pareja de la Guardia civil, si asistiere, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento, la primera subasta de aprovechamiento de resinación anual de 2.193 pinos a vida, en tasación anual de tres mil doscientas ochenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos (3.289,50), del monte de estos propios número 193 del catálogo titulado «Majada Vieja», durante cinco años, en tasación total de 16.447,80 pesetas.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán por sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 6.ª (3,60) pesetas, y ajustada al modelo que al final se inserta, las cuales podrán presentarse en la Secretaría municipal, durante las horas de diez a doce de todos los días laborables, comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta las doce del día anterior al señalado para la celebración de dicha subasta.

El depósito previo para tomar parte en la misma, consistirá en el 5 por 100 de la tasación anual, o sean 328 pesetas y 90 céntimos.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, consistirá en el depósito en la Caja general de la provincia a disposición de este Ayuntamiento, en cualquiera de las formas establecidas en el último párrafo del artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, del 20 por 100 del importe total por el que sea adjudicada la subasta, y dentro de los diez días siguientes de notificada ésta.

A los ocho días de constituída la mencionada subasta, se formalizará el correspondiente contrato en la forma que determina el artículo 19 del reglamento antes citado, siendo de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que ocasione la subasta y el cumplimiento del mismo.

Los ingresos del 100 por 100 les hará el rematante a este Ayuntamiento en la forma siguiente: el 10 por 100 en los meses de Octubre, y el 90 por 100 en los de Febrero de todos los años, antes de dar principio a los trabajos.

El rematante queda exento de pagar los gastos de gestión técnica.

Fuenterrebollo, 9 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Jacinto Cuesta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con su cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de resinación del monte de «Majada-Vieja», de los propios de Fuenterrebollo, número 193 del catálogo, por el plazo de cinco años, la cantidad de..., pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas y cada una de las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

696

Alcaldía de La Higuera

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que lo venía desempeñando, se saca

a concurso para su provisión interinamente entre individuos que pertenezcan al cuerpo de Secretarios, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Las solicitudes serán presentadas ante la Dirección General de Administración, en el Gobierno Civil de esta provincia y en esta Alcaldía en el improrrogable plazo de treinta días, contados a partir del siguiente día en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial.

La Higuera, 14 de Marzo de 1932. —El Alcalde, Ciriaco Grande.

700

Alcaldía de Aguilafuente

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería, así como los apéndices de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base para el año 1933, se hace preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación duplicada hasta el 20 del actual, y respecto de la rústica y urbana, igual relación acompañada de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, hasta el 31 del corriente.

Aguilafuente, 5 de Marzo de 1932. —El Gestor, Dionisio Monedero.

745

Alcaldía de Moral

Segunda subasta

No habiéndose podido llevar a cabo la primera subasta del aprovechamiento de resinación del pinar de estos propios, se anuncia esta segunda subasta para el día veintiocho de Marzo actual y hora de las doce de su mañana, con arreglo a las condiciones y demás que se anuncian en el Boletín Oficial número 19 del día 5 de Febrero del año actual.

La admisión de pliegos terminará el día 26 del actual, y hora de las doce del mismo.

Moral, a 12 de Marzo de 1932.—El Teniente de Alcalde, Zacarías de la Cruz.

687

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal

SUBASTA

El día 22 del mes actual a las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la venta de 67 pinos secos del monte de estos propios, número 99 del catálogo, bajo el precio de tasación de 326 pesetas y 26 céntimos, siendo esta la tercera subasta.

Aldeanueva del Codonal 9 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Faustino García.

717

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

SUBASTA

No habiendo tenido efectos por falta de licitadores la subasta celebrada el día 9 del actual, para el suministro de flúido eléctrico para el alumbrado público de esta villa, se anuncia por medio del presente una nueva subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las once horas del día que haga los veintiuno, desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil quinientas pesetas anuales, observándose las demás condiciones del pliego de su razón, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quienes interese, con la siguiente adición: En la cantidad de mil quinientas pesetas, además del suministro de flúido eléctrico, va también incluído el suministro de bombillas para el alumbrado público, las que serán de cuenta del rematante.

Santiuste de San Juan Bautista, 14 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Ladislao Díez.

588

Alcaldía de Abades

Por jubilación del que la venía desempeñando, se anuncia vacante para proveer interinamente, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 2.500 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía con los documentos que acrediten su derecho, dentro del plazo de ocho días hábiles que empezarán a contarse desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Abades, 9 de Marzo de 1932. —El Alcalde, José Olalla.

536

Alcaldía de Villoslada

Hallándose terminado el repartimiento general sobre utilidades, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, dicho repartimiento con los documentos que han servido de base para su confección, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por las personas o entidades comprendidas en el mismo, durante dicho plazo y tres días más se admitirán por la Junta general del repartimiento las reclamaciones que se presenten contra dicho repartimiento, cuyas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañar los documentos justificativos en que se funde la reclamación; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Villoslada, 9 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Gerardo Sastre.

681

Alcaldía de Encinas

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento de la hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, con dictamen y memoria de la comisión de cuentas y presupuestos designados al efecto, han sido presentadas en este Ayuntamiento las cuentas municipales de este municipio, correspondientes al año y ejercicio de 1931, y éste, estimándole pertinentes, en sesión de 16 del corriente, acordó queden expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de dicho reglamento, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes; transcurridos los cuales, las reclamaciones que se formulen después de informadas por la respectiva comisión, así como dichas cuentas, pasarán al examen, resolución y en su caso, aprobación provisional del Ayuntamiento

Encinas, 8 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Bernardo Provencio.

690

Alcaldía de Garcillán

Terminado el repartimiento general de utilidades de éste distrito municipal, en sus dos partes personal y real, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días más, contados desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, se admitirán par la Junta respectiva las reclamaciones, que se formulen, habiendo de fundarse las mismas en hechos concretos, precisos y determinados, con pruebas para su justificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Garcillán, 8 de Marzo de 1932.—El Presidente, Santiago de la Mata.

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a junta general ordinaria, que se celebrará en el teatro «Juan Bravo» el día 27 de Marzo, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance anual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatatutos, a los Sres. Consejeros don Eugenio Nonide, don Segundo de Andrés y don Pascual Guajardo.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deben recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad hasta las seis de la tarde del 26 del actual.

El balance, memoria y demás documentación, estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas, desde el día 19 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 11 de Marzo de 1932. — Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director-Gerente, S. González Reviriego.

Advertencia importante.—Según lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos, el derecho de asistencia y votación es delegable, y en su virtud los accionistas podrán conferir su representación a otro accionista, siempre que así se lo participen al Presidente mediante carta recibida, con un día de anticipación, por lo menos, a la fecha de la junta. Cada socio cooperador podrá llevar como máximum la representación de cien acciones. Para delegar su representación, a los efectos del artículo citado, pueden los señores cooperadores utilizar los impresos que oportunamente han sido repartidos para este caso.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIO

698

El Coronel Presidente de la Comisión gestora de compras del hospital militar de Valladolid, hace saber:

Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para atenciones de la Clínica militar de Segovia, durante el próximo mes de Abril, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, por todos o parte de los artículos necesarios, acompañadas cada una de ellas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, hasta el día 21 del mes actual, a las once y media horas, en el cuartel que ocupa el 14.º Regimiento de Artillería Ligera en esta Plaza, en cuyo local se celebrará el acto de apertura de proposiciones.

Artículos que son objeto de concurso

ARTICULOS	Unidad	Cantidad aproximada	OBSERVACIONES
Aceite vegetal de primera	Kilo....	25	
Azúcar	—	25	
Bacalao	—	4	
Café	—	5	
Carbón de cok picado	Q. m...	50	
Idem de hulla	—	10	
Idem de antracita	—	10	
Idem vegetal	—	10	
Carne de vaca	Kilo....	125	
Fruta seca	—	10	
Gallinas	Número	8	
Garbanzos	Kilo....	20	
Hueso de vaca	—	20	El importe del presente anuncio será de cuenta de los oferentes.
Huevos	Número	240	
Jabón	Kilo....	50	
Judías blancas	—	20	
Idem pintas	—	»	
Leche de vaca	Litro ..	400	
Lentejas	Kilo....	35	
Leña picada	Q. m...	10	
Manteca de cerdo	Kilo...	5	
Idem de vaca	—	1	
Merluza	—	2	
Pan de primera	—	260	
Pasta para sopa	—	13	
Patatas de riñón	—	150	
Tocino	—	12	
Vino blanco o tinto	Litro ..	70	

Los artículos han de reunir las condiciones exigidas en el reglamento del plan de alimentación, siendo todos ellos de primera calidad. Dicho reglamento se halla a disposición de los oferentes en la Administración de la Clínica militar de Segovia todos los días laborables, de nueve a las trece horas.

Los artículos que se ofrezcan se entenderá que han de ser entregados en los almacenes de dicha Clínica, en los días y cantidades que se les ordene.

El adjudicatario que deba efectuar el depósito del 10 por 100 de su oferta, como garantía del cumplimiento de la misma, se le comunicará a la vez que la adjudicación.

Valladolid, 10 de Marzo de 1932.—D. O. del Coronel Presidente: El Capitán Secretario, Salvador Salinas.